

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CARMEN T. MARTÍNEZ
RIVERA Y OTROS
Apelante

KLAN201900141

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

v.

CARMEN V. VELÁZQUEZ
APONTE
Apelada

Caso Núm.
E AC2017-0254

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2019.

Comparece ante nosotros Carmen T. Martínez Rivera y Elías U. Núñez Vázquez (en adelante “parte demandante” o “apelantes”) y solicitan la revocación de la *Sentencia* dictada el 12 de diciembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó sin perjuicio la demanda por haber vencido el término para diligenciar el emplazamiento establecido en la Regla 4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). El 26 de febrero de 2019, emitimos una *Resolución* mediante la cual ejercimos la facultad conferida por la Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). Al así hacerlo, retuvimos nuestra jurisdicción y le ordenamos al TPI que emitiera una resolución que fundamentara, con hechos probados y derecho aplicable, el dictamen impugnado. En cumplimiento con lo solicitado, el TPI emitió una *Resolución explicativa* el 4 de marzo de 2019. Además, le concedimos término a

Número identificador:

SEN2019_____

la parte apelante para expresarse en torno a la resolución emitida por el Honorable Juez de Instancia, por lo que con el beneficio de su comparecencia mediante una *Moción En Cumplimiento de Orden* presentada el 14 de marzo de 2019, procedemos a resolver.

I.

El 26 de julio de 2017, la parte demandante instó un pleito por incumplimiento de contrato y cobro de dinero contra Carmen Vázquez Aponte. En la *Demanda* se alegó que la dirección física y postal de Vázquez Aponte era 3912 Chatham Rd. Woodlawn, MD 21207-7609. Los demandantes sometieron una declaración jurada mediante la cual afirmaban que la dirección mencionada era la única dirección física y postal conocida. En esa misma fecha, la parte demandante solicitó autorización para emplazar por edicto. Examinada la *Moción para emplazar por edicto*, el TPI lo autorizó y ordenó a la Secretaria, de dicho foro a expedir el emplazamiento por edicto. La *Orden* fue emitida el 3 de agosto de 2017.¹

El 28 de diciembre de 2017, la parte demandante presentó ante el TPI una solicitud de anotación de rebeldía. En el escrito, los demandantes informaron haber diligenciado el emplazamiento por edicto el 29 de agosto de 2017. En atención a dicha moción, el 2 de enero de 2018, el foro primario les ordenó a los demandantes que sometieran los originales de “la notificación cursado por correo certificado y el acuse de recibo”.² En el expediente judicial solo constaba la declaración jurada del periódico El Nuevo Día acerca de la publicación del edicto y el ejemplar publicado.³ La parte demandante le informó al TPI que había notificado copia de la demanda a una dirección incorrecta y, para subsanar el error, había realizado una nueva notificación a la dirección conocida. No obstante, en la alternativa, los demandantes solicitaron que se les

¹ Recurso de apelación, Apéndice, págs. 1-8.

² Íd., pág. 11.

³ *Resolución explicativa*, dictada el 4 de marzo de 2019, pág. 1.

permitiera emplazar nuevamente por edicto pues reconocían que la notificación no se realizó dentro del término de 10 días dispuesto en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).⁴

El 5 de marzo de 2018, el TPI emitió *Orden* autorizando un nuevo emplazamiento por edicto para el diligenciamiento correspondiente.⁵ El foro apelado expresó en la *Resolución explicativa* que autorizó la expedición del emplazamiento nuevo porque entendía que el defecto en el diligenciamiento del primer emplazamiento no se podía subsanar. Asimismo, el foro primario razonó que la prórroga del término para emplazar procedía al amparo de la Regla 68.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).⁶ El emplazamiento por edicto fue expedido el 8 de marzo de 2018 y la parte demandante lo diligenció el 23 de marzo de 2018.⁷

Presentada la moción de anotación de rebeldía, el TPI le solicitó a la parte demandante el recibo de la notificación por correo certificado de la demanda y del emplazamiento. Los demandantes así lo hicieron e informaron que la notificación enviada por correo postal fue devuelta debido a que nunca fue reclamada.⁸ Mediante la *Resolución explicativa*, el TPI nos indicó que el sobre original cursado a la demandada fue devuelto como no reclamado o *unclaimed*.⁹ El TPI pautó una vista evidenciaria para resolver los méritos de la reclamación. La vista fue señalada para el 18 de septiembre de 2018.

Como resultado de la vista, el foro primario escuchó el testimonio de Elías Núñez Vázquez quien es codemandante en el pleito e hijo de la demandada. El TPI determinó que la demandada reside con la hermana de Elías Núñez Vázquez y no se realizaron gestiones a través de dicho familiar para localizar a la demandada

⁴ Recurso de apelación, Apéndice, págs. 12-16.

⁵ *Íd.*, pág. 18.

⁶ *Resolución explicativa*, dictada el 4 de marzo de 2019, pág. 2.

⁷ Recurso de apelación, Apéndice, págs. 23-25.

⁸ *Íd.*, págs. 29-33.

⁹ *Resolución explicativa*, dictada el 4 de marzo de 2019, pág. 2.

ni indagar si ésta residía aún en la dirección 3912 Chatham Rd. Woodlawn, MD 21207-7609. El foro primario también concluyó que la prueba sometida en la vista no acreditó que la demandada residía en dicha dirección al momento que presentaron la demanda ni cuando se diligenció el emplazamiento por edicto. Por esta razón, el 24 de septiembre de 2018, el TPI dictó una *Resolución* mediante la cual dejó sin efecto la anotación de rebeldía y les ordenó a los demandantes hacer gestiones para intentar emplazar personalmente a Vázquez Aponte.¹⁰ La *Resolución* fue notificada el 26 del mismo mes y año.

Los demandantes no recurrieron al Tribunal de Apelaciones para revisar la *Resolución* dictada el 24 de septiembre de 2018. Todo lo contrario, en noviembre presentaron una *Moción en cumplimiento de orden* y sometieron un emplazamiento para su expedición.¹¹ Así las cosas, el TPI lo autorizó y el emplazamiento fue expedido por la Secretaria, del TPI el 3 de diciembre de 2018.¹² Sin embargo, el 12 de diciembre de 2018, el TPI dictó la *Sentencia* desestimando el caso sin perjuicio. En la *Sentencia*, el TPI se limitó a expresar que ordenaba el cierre sin perjuicio del caso porque había vencido el término para emplazar dispuesto en la Regla 4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).¹³

No conforme con la *Sentencia*, la parte demandante presentó una *Moción de reconsideración* mediante la cual solicitó 10 días para presentar la declaración jurada de la emplazadora acreditando las gestiones realizadas para diligenciar el emplazamiento de manera personal. Asimismo, argumentó que el plazo establecido en la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*, no había transcurrido.¹⁴ La *Moción de reconsideración* fue declarada No Ha Lugar. Insatisfecho con el

¹⁰ Recurso de apelación, Apéndice, pág. 41.

¹¹ Íd., pág., 42.

¹² Íd., págs. 43-45.

¹³ Íd., pág. 48.

¹⁴ Íd., págs. 49-50.

resultado, los demandantes acudieron ante nosotros mediante recurso de apelación y formularon el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda de epígrafe bajo el fundamento de que transcurrió el término para diligenciar el emplazamiento.¹⁵

Según adelantamos al inicio de la *Sentencia*, el 26 de febrero de 2019 le ordenamos al TPI que fundamentar la *Sentencia* cuya revisión se nos solicitó. Al así hacerlo, retuvimos jurisdicción conforme lo autoriza la Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En cumplimiento con lo ordenado, el TPI emitió *Resolución explicativa* el 4 de marzo de 2019. En síntesis, el TPI expresó que los emplazamientos expedidos con posterioridad al emplazamiento por edicto original, respondieron a su apreciación del derecho vigente en ese momento al amparo de la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, *supra*, pues entendía que tenía facultad para prorrogar el término para emplazar. A lo anterior, el TPI añadió que, al momento de dictar la *Resolución* de 24 de septiembre de 2018, no consideró la Opinión emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Larry E. Bernier González y otros v. José Carlos Rodríguez Becerra*, 2018 TSPR 114, 200 DPR ____, 22 de junio de 2018. El precedente citado por el TPI resolvió que el término de 120 días para emplazar no puede prorrogarse y, por ello, el TPI en el caso de autos procedió a desestimar el pleito.¹⁶

Recibida la *Resolución explicativa* del TPI, le concedimos término a las partes para que expusieran posición. Los apelantes comparecieron y argumentaron que el diligenciamiento del emplazamiento por edicto fue conforme a derecho. Según éstos, se certificó la última dirección conocida y se demostró en la vista que

¹⁵ Alegato de la parte apelante, pág. 3.

¹⁶ *Resolución explicativa*, dictada el 4 de marzo de 2019, pág. 3.

la demandada recibió previamente una reclamación extrajudicial. Además, los apelantes arguyeron que la *Sentencia* apelada contradecía la orden requiriéndoles gestiones adicionales para emplazar personalmente. A esos efectos, los apelantes reconocieron que el término para emplazar había culminado para la fecha en que la vista fue celebrada. Por último, indicaron que la *Resolución explicativa* no fue correcta al afirmar que denegó una nueva orden de emplazamiento por edicto, porque no hubo una solicitud a esos efectos.¹⁷

La parte apelada no compareció a pesar de haberle concedido igual término que a la parte apelante. En consecuencia, procedemos a resolver según fue apercibido en nuestras resoluciones previas.

II.

El emplazamiento es el mecanismo procesal utilizado para permitirle al tribunal adquirir jurisdicción sobre la parte demandada de manera que esta parte quede obligada por el dictamen que finalmente se emita. Su propósito es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer al juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). La Regla 4.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) dispone que la parte demandante debe presentar el formulario del emplazamiento en conjunto con la demanda ante el Secretario, o Secretaria del Tribunal quien lo expedirá de manera inmediata. Acerca del término para diligenciar el emplazamiento, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) establece lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda **o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto**. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamiento el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el

¹⁷ *Moción en cumplimiento de orden*, presentada el 14 de marzo de 2019.

tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamiento una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió recientemente en *Larry E. Bernier González y otros v. José Carlos Rodríguez Becerra*, supra, pág. 13, que el término de 120 días para diligenciar un emplazamiento no se puede prorrogar y comienza a transcurrir una vez la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expide el emplazamiento. Dicho Foro explicó que la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, supra, es clara al establecer que la Secretaría tiene el deber de expedir los emplazamientos el día de la presentación de la demanda cuando “el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día”. Íd., citando a *Bco. Des. Eco. V. AMC Surgery*, 157 DPR 150, 155 (2002).

Asimismo, el Tribunal Supremo aclaró que aun cuando la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, supra, menciona “una solicitud de prórroga” ante la demora de la Secretaría en expedir los emplazamientos, “no se trata de solicitar una prórroga como tal”. *Larry E. Bernier González y otros v. José Carlos Rodríguez Becerra*, supra, pág.14. Añadió el Tribunal Supremo que “[m]as bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de 120 días. Por eso, no se trata en realidad de una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de 120 días”. Íd, pág. 15.

III.

En el presente caso, debemos resolver si el TPI actuó correctamente al desestimar la *Demanda* por no haberse diligenciado el emplazamiento dentro del término establecido en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. El expediente demuestra que, originalmente, la Secretaria del TPI expidió el emplazamiento por edicto en agosto del año 2017 y el mismo fue diligenciado de manera defectuosa el día 29 del mismo mes y año. Sin embargo, mediante *Moción en cumplimiento de orden* presentada el 2 de febrero de 2018, la parte demandante informó que había notificado incorrectamente copia del emplazamiento y de la demanda a la demandada. El TPI resolvió que el error en la notificación no se podía subsanar y, bajo su apreciación del derecho vigente en ese momento, prorrogó el término de 120 días y autorizó la expedición de un nuevo emplazamiento por edicto mediante la *Orden* dictada el 5 de marzo de 2018.

El nuevo emplazamiento fue expedido el 8 de marzo de 2018.¹⁸ El TPI autorizó su expedición porque entendía que el término de 120 días para emplazar se podía prorrogar al amparo de la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, *supra*. El emplazamiento por edicto fue diligenciado el 23 de marzo de 2018 y, el 18 de septiembre de 2018, se celebró la vista en rebeldía donde se suscitó la controversia sobre la última dirección conocida de la demandada. Como resultado de la prueba admitida en la vista en rebeldía, el TPI concluyó que el segundo diligenciamiento por edicto también fue insuficiente. Ante ello, el foro primario le ordenó a la parte demandante que sometiera un nuevo emplazamiento para ser diligenciado, en esta ocasión, de manera personal.

¹⁸ Recurso de apelación, Apéndice, pág. 23.

Nuevamente el TPI emitió su decisión fundamentándose en que el término para emplazar podía ser extendido.¹⁹ Sin embargo, distinto a la *Orden* dictada en marzo de 2018, la decisión de dejar sin efecto el diligenciamiento del segundo emplazamiento por edicto fue emitida el 24 de septiembre de 2018. El apelante no presentó recurso apelativo alguno relacionado a este dictamen. Además, a esa fecha, el Tribunal Supremo había resuelto *Larry E. Bernier González y otros v. José Carlos Rodríguez Becerra*, supra. Mediante Opinión emitida el 22 de junio de 2018, el Tribunal Supremo resolvió que el término de 120 días establecido en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, supra, no se puede prorrogar. Íd.

Por lo tanto, resulta evidente que el TPI no podía prorrogar el término para emplazar. Ahora bien, en consideración de la normativa aplicable a la fecha de la notificación de la resolución emitida el 24 de septiembre de 2019, los demandantes, a pesar de conocer de su derecho de acudir, de manera oportuna, ante el Tribunal de Apelaciones para defender la validez del diligenciamiento del emplazamiento por edicto si consideraban que el mismo se había realizado conforme a los requisitos de la Regla 4.5 de Procedimiento Civil, supra, no lo hicieron. Ante ello entendemos que se allanaron a lo resuelto por el TPI, en esa etapa procesal del caso.

Nos encontramos ante un recurso apelativo cuyo fin práctico es obtener autorización para diligenciar un emplazamiento fuera del término de 120 días en contravención con la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, supra, y lo resuelto en *Larry E. Bernier González y otros v. José Carlos Rodríguez Becerra*, supra, y ello no procede como cuestión de derecho. Finalmente, no nos persuade el planteamiento de los apelantes que alegó la existencia de contradicción entre la *Resolución* dictada el 24 de septiembre de

¹⁹ Véase *Resolución explicativa*, dictada el 4 de marzo de 2019.

2018 y la *Sentencia* apelada. Con el beneficio de la *Resolución explicativa*, resulta claro que el TPI reconsideró dicha *Resolución* al confrontarse con el precedente judicial que le impedía prorrogar el término para emplazar. Por lo tanto, no existe la contradicción sugerida por los apelantes. El señalamiento de error imputado por los apelantes no se cometió.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia* dictada el 12 de diciembre de 2018 según fue fundamentada mediante la *Resolución explicativa* emitida el 4 de marzo de 2019 conforme a la Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones